



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/11/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LAS
DILIGENCIAS DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. J050198011 (GHUK-03)”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

La **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CARBONES Y MINERALES S.A.**, con Nit. 890918814-9, representada legalmente por el señor **BERNARDO ALZATE OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.212.045, o por quien haga sus veces, es titular del contrato en virtud de aporte de pequeña exploración – explotación carbonífera No. **J050198011**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGÁ Y FREDONIA** de este departamento, suscrito el día 2 de diciembre de 1998 e inscrito en el Registro Minero Nacional día 30 de octubre de 2001 bajo el código **GHUK-03**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2022)

y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la **Resolución N° 2019060049898 del 31 de mayo de 2019**, notificada personalmente el 15 de julio de 2019, resolvió declarar la caducidad del contrato en virtud de aporte No. **J050198011**, por el no cumplimiento de los requerimientos realizados previo a declarar la caducidad, a través del Auto N° 2018080001771 del 20 de abril de 2018, notificado por edicto fijado el 9 de julio de 2018 y desfijado el 13 de julio del mismo año, y que a continuación se reseñan:

"(...)

- *Aclare la producción reportada en los formularios de liquidación y soporte de pago de regalías para los cuatro trimestres del año 2014, presentar los formularios de liquidación y pago de regalías correspondientes a los cuatro trimestres para los años 2015, 2016 y primer (I) trimestre del año 2017 por un valor de dos millones novecientos ochenta y ocho mil, cuatrocientos setenta y siete mil pesos M/L (\$2.988.477) más los intereses causados desde el 11/11/2014 hasta la fecha en que se ejecute el pago.*
- *Para que allegue los formularios de declaración de regalías con su respectivo certificado de pago para los trimestres II y III del año 2017.*
- *Para que establezca y allegue cada una de las pólizas actualizadas (póliza de responsabilidad civil extracontractual, Póliza de Cumplimiento y Póliza de Obligaciones Laborales), con su correspondiente certificado de pago; según lo estipulado en el ítem 2.4. GARANTIAS del presente informe técnico.*

"(...)"

Posteriormente, y dentro del término legal correspondiente, mediante oficio con radicado N° 2019010290676 del 31 de julio de 2019, el titular minero interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, argumentado lo siguiente:

"(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/11/2022)

"Mediante oficio CO-013-2018 del 13 de Agosto de 2018, radicado en ese despacho, con el # 2018-5-4738 el 13 de agosto de 2018 y mediante oficio CO-014-2018 del 22 de Agosto de 2018 radicado en ese despacho, con el # 2018-5-4900 del 24 de agosto de 2018, procedimos a dar respuesta a los requerimientos indicados en el requerimiento 2018080001771 y se montaron en el SI.MINERO los FBMs solicitados.

Se dio cumplimiento especialmente a la corrección del FBM semestral del 2015, como se indica en oficio CO-014-2018 del 22 de Agosto de 2018 radicado en ese despacho, con el # 2018-5-4900 del 24 de agosto de 2018.

La situación de la empresa sigue siendo especialmente crítica, después de la fuerza mayor presentada por el cierre preventivo de la mina, situación está que no ha permitido el obtener las pólizas requeridas y poder proceder a reactivar las operaciones.

Actualmente estamos desarrollando conversaciones con varios inversionistas que permitirían reiniciar operaciones para el 4 trimestre de este año.

Por todo lo anterior es que de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 de la resolución de la referencia 2019060049898, nos permitimos interponer recurso de reposición, contra la mencionada resolución y solicitamos se nos concedan 120 días para dar solución al otorgamiento de las pólizas y a reactivar las operaciones en la mina."

(...)"

Conforme se estableció en la Resolución N° 2019060049898 del 31 de mayo de 2019, a la sociedad titular se le brindó un plazo de un (1) mes con el propósito de que diera cumplimiento a los requerimientos, o formulara su defensa, sin embargo, incluso luego de haber transcurrido más de el plazo concedido, pues fue en mayo del año 2019 que se determinó declarar la caducidad, y los requerimientos fueron notificados en edicto de julio de 2018, la sociedad titular no había acreditado ante esta Delegada el cumplimiento ni se había manifestado en algún sentido.

Es importante anotar que en el recurso de reposición no se hace una argumentación al rededor del eventual cumplimiento, ni se alega alguna omisión frente al análisis de alguna documentación allegada a esta Delegada; simplemente se plantean las dificultades económicas ante la constitución de las pólizas y se solicita un plazo adicional para cumplir. Al respecto, se anota que la oportunidad para solicitar un plazo adicional debe ser durante el tiempo concedido al titular para acreditar el cumplimiento de las obligaciones requeridas, y que conceder dicho tiempo atiende a la discrecionalidad de la Autoridad, pero no puede ser esa una razón de recibo para revocar una sanción que fue impuesta de conformidad con la normatividad vigente y en virtud de unos incumplimientos patentes, que fueron debidamente motivados en la Resolución impugnada, y que a continuación nos permitimos reseñar:

Las clausula TRIGESIMA SEGUNDA del contrato en virtud de aporte, se estipulan las siguientes causales de caducidad:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2022)

“(…)

Numeral 32.1.4: el no pago oportuno de las regalías establecidas.

Numeral 32.1.5: el no pago oportuno de las multas, la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución o, la no renovación de estas.

(…)”

Esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el contrato en virtud de aporte, de manera clara y específica, previo a la declaratoria de caducidad, señaló al titular en el Auto N° 2018080001771 del 20 de abril de 2018, la incursión en la causal de caducidad señalada en los

numerales antes transcritos, y le otorgó el término de un (1) mes para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; término que culminó el 14 de agosto de 2018 y que luego de transcurridos nueve (9) meses después el beneficiario del título no subsanó.

En ese orden de ideas, y por cuanto las razones alegadas a través del recurso de reposición no pueden tomarse como válidas ante el incumplimiento evidenciado, esta Delgada **CONFIRMA** lo establecido mediante la Resolución N° 2019060049898 del 31 de mayo de 2019.

Ahora bien, es importante **ADVERTIR** al beneficiario que la declaratoria de caducidad no lo exime del cumplimiento de las obligaciones exigidas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 2019060049898 del 31 de mayo de 2019, que resolvió **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato en virtud de aporte con placa No. **J050198011**, para explotación económica de una mina de **CARBÓN** ubicada en jurisdicción de los municipios de **AMAGÁ Y FREDONIA** de este Departamento, suscrito el día 2 de diciembre de 1998 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2001 bajo el código **GHUK-03**, cuyo titular es la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CARBONES Y MINERALES S.A.**, con Nit. 890918814-9, representada legalmente por el señor **BERNARDO ALZATE OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.212.045, o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Se advierte al beneficiario que la declaratoria de caducidad del contrato en virtud de aporte, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato en virtud de aporte No. **J050198011**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al titular del contrato en virtud de aporte con placa No. **J050198011**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de la caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: ACLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 24/11/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2022)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo		22/11/22
Revisó	Stefanía Gómez Marín		23/11/22
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			